



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500120180034801

Demandante: LUZ MARINA SALAZAR

Demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Litisconsorte necesario: CÉSAR MAURICIO KAFURY MONTOYA

Llamada en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora LUZ MARINA SALAZAR presentó demanda contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se CONDENE a pagar la pensión de sobrevivientes causada por CÉSAR ELÍAS KAFURY CALDERÓN a partir del 24 de abril de 2011, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que CÉSAR ELÍAS KAFURY CALDERÓN cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, un total de 351,14 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones –1o. de abril de 1994- y se trasladó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en 2006, logrando acreditar 90,71 semanas de cotización. Agregó que convivió con el causante por espacio de 11 años como pareja y de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento. En octubre de 2012 y febrero de 2018 la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al aducir que el afiliado no reunió 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al deceso, pues sólo acreditó 21.85.

CONTESTACIONES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que el afiliado no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento y el Decreto 758 de 1990 no puede ser aplicable en este asunto, conforme al principio de la condición más beneficiosa, por no ser la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003. Como excepciones de mérito formuló las de *“inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, el principio de la condición más beneficiosa no es absoluto ni atemporal, afectación del equilibrio financiero del sistema de seguridad social, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, prescripción”* y la *“innominada o genérica”*.

En auto del 8 de abril de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que efectuó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda y al llamamiento, en tanto CÉSAR ELÍAS KAFURY CALDERÓN no cumplió las condiciones exigidas por la ley para que los beneficiarios accedieran a la

pensión de sobrevivientes, concretamente, no acreditó las semanas requeridas en los últimos 3 años. Propuso como excepciones las de *“prescripción, inexistencia de la figura ‘condición más beneficiosa’ en el contrato de seguro, inexistencia de la obligación de indemnizar, litisconsorcio necesario por parte del señor CÉSAR MAURICIO KAFURY, cobro de lo no debido, requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para pensiones de sobrevivientes, límite de amparos y coberturas, exclusiones, decisiones judiciales”* y la *“innominada”*.

Mediante auto proferido el 12 de agosto de 2019 la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar al proceso a CÉSAR MAURICIO KAFURY MONTOYA en calidad de litisconsorte necesario.

El curador ad litem designado por el despacho de origen, presentó escrito de contestación en el que indicó que no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando estén debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al proceso y no formuló excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2021, la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la llamada en garantía MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones formuladas por la demandante a quien condenó en costas.

Para tomar su decisión, concluyó que el causante CÉSAR ELIAS KAFURY CALDERON no cumple con la densidad de semanas previsto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que reformó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y que, conforme al principio constitucional de la condición más beneficiosa, la norma precedente aplicable sería la Ley 100 de 1993 en su versión original, sin que tampoco se cumplan los requisitos exigidos en su artículo 46, pues a la fecha de fallecimiento el afiliado no se encontraba cotizando y tampoco tiene sufragadas 26 semanas en el año inmediatamente anterior. Ello en tanto que el fallecimiento del afiliado fue en el año 2011 y la última cotización aportada fue en el 2009.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber resultado la providencia totalmente desfavorable a la demandante y no haber sido objeto de apelación, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la demandada y la llamada en garantía presentaron memoriales de alegatos. COLFONDOS S.A. solicita que se confirme la sentencia, en tanto fue proferida conforme a derecho y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. refiere que la aplicación de la condición más beneficiosa únicamente permite aplicar la norma anterior, por lo que no se puede acudir al Decreto 758 de 1990. Agregó que, en todo caso, el contrato de seguro fue pactado para eventos en que se reunieran por el afiliado 50 semanas en los últimos 3 años anteriores al deceso, lo que no sucedió, por lo que se debe mantener la decisión absolutoria.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que CÉSAR ELÍAS KAFURY CALDERÓN falleció el 24 de abril de 2011 (ver registro civil de defunción a folio 15), que cotizó al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES un total de 351 semanas (folios 105 y 106) y que aportó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS del 24 de abril de 2008 al 24 de abril de 2011 de manera interrumpida (folio 104).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

La norma con base en la cual se debe resolver una controversia referida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha del deceso del afiliado o pensionado, como lo ha adocinado la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos como la sentencia del 5 de febrero de 2014, radicación 42193, que para el caso sería la Ley 797 de 2003.

No obstante, con el fin de minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley y proteger a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es la satisfacción de las semanas mínimas que exigía la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubría la contingencia, la jurisprudencia nacional ha optado por acudir al principio de la condición más beneficiosa, que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable que la nueva norma que ha de aplicarse. Así, si no se cumplen los requisitos vigentes al momento del deceso, se debe atender lo previsto en la norma inmediatamente anterior, que en el presente asunto es la Ley 100 de 1993 pues, como lo advirtió la referida Sala de Casación Laboral *"dicho principio no se constituye en una patente de corso que habilite a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores para ver cuál se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro"*, posición recientemente reiterada en la sentencia SL1938 del 10 de junio de 2020, radicación 70924.

En ese orden de ideas, es claro que no puede acudirse al Acuerdo 049 de 1990 para resolver la presente controversia, como acertadamente lo concluyó la Juez de primera instancia, puesto que no es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003.

Ahora, la citada Corporación también ha referido que para acudir a la Ley 100 de 1993 en su contenido original, es necesario que el fallecimiento del afiliado o pensionado haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003- y el 29 de enero de 2006 (ver sentencia SL 2538 del 9 de junio de 2021, radicación 87732), lo que no ocurrió

en el caso de autos, puesto que, como ya se dijo CÉSAR ELÍAS KAFURY CALDERÓN falleció el 24 de abril de 2011.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

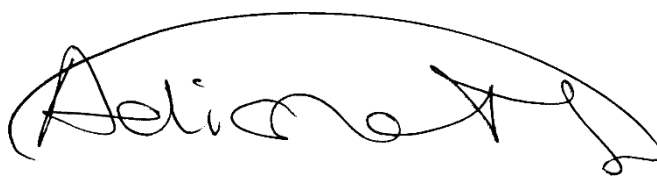
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.